



Roj: **STSJ AND 7981/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:7981**

Id Cendoj: **18087340012015101744**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2015**

Nº de Recurso: **1308/2015**

Nº de Resolución: **1585/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

J.G.

Sent. Núm. 1.585/2015

Ilmo. Sr. D. José Manuel González Viñas

Presidente

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Terrón Montero

Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ferrer González

Ilmo. Sr. D. Francisco José Villar del Moral

Magistrados

En la Ciudad de Granada, a quince de Julio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 1.308/2015, interpuesto por D. Ildefonso contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Almería de fecha 01 de Diciembre de 2.014 en Autos núm. 454/2014, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. José Manuel González Viñas**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D. Ildefonso sobre Despido contra URBASER S.A., ACCIONA-LA GENERALA UTE ALMERÍA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó Sentencia el 01 de Diciembre de 2.014 , por la que desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por EXCMO. AYUNTAMIENTO DEL ALMERÍA, UTE ACCIONA-LA GENERALA Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA, estimaba la demanda interpuesta por el actor, condenaba a URBASER SA, al considerar improcedente la extinción del contrato de trabajo del mismo, a indemnizarlo en la cantidad de 1.975,22 euros. No siendo posible optar por la readmisión por haberse extinguido con la concesión los concretos puestos de trabajos que tenía asignados la condenada Urbaser SA a los demandantes y

absolviendo de la misma a EXCMO. AYUNTAMIENTO DEL ALMERÍA, UTE ACCIONA-LA GENERALA Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA.

Segundo.- En la Sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- D. Ildfonso , mayor de edad, cuyas demás circunstancias constan el autos, ha venido prestando sus servicios para la empresa Urbaser SA, en el centro de trabajo sito en Almería, con una antigüedad manifestada en su Informe de Vida Laboral desde el 15/5/11, con la categoría profesional de Peón de Limpieza en el servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos con jornada laboral los domingos y para sustituciones y percibiendo un salario diario de 75,97 €, incluida la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, conforme al Convenio Colectivo del Sector de Limpieza Pública, Urbana, Riegos, Recogida, Tratamientos y Eliminación de Residuos y Limpieza y Conservación del Alcantarillados y el Pliego de Prescripciones Técnicas particulares de la concesión del servicio entre la empresa Urbaser SA y el Ayuntamiento de Almería.

2º.- Tal actividad laboral se encuadra en el marco de la actividad de limpieza urbana y recogida de residuos sólidos urbanos del término municipal de Almería que la mercantil Urbaser SA tenía concesionada por el Excmo. Ayuntamiento de Almería en virtud del Contrato para la gestión del servicio limpieza urbana y recogida de residuos sólidos urbanos del término municipal de Almería que el Consistorio y la empresa demandados firmaron el 5/9/05 a través de sus representantes legales al amparo del artículo 21 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local . Tal acuerdo fue publicado en el BOP de Almería conforme a las previsiones legales y reglamentarias.

El Pliego de Prescripciones Técnicas particulares para la contratación de los servicios de limpieza urbana y recogida de residuos sólidos urbanos del término municipal de Almería, anexo al antedicho contrato, contiene un artículo, el número 56º párrafo 4º, que dispone que *" durante la vigencia del contrato, siempre que se vaya a producir una variación en la plantilla con que se inicia el contrato, bien sea por jubilación, defunción, baja voluntaria, despido, invalidez temporal, invalidez permanente, cambio del puesto de trabajo, etc, o siempre que se produzca una variación por necesidades del servicio, el adjudicatario está obligado a comunicarlo previamente al Ayuntamiento, para su posterior autorización por los Servicios Técnicos Municipales "*.

Además, el artículo 55º *in fine* del referido Pliego de Prescripciones establece que *" el Ayuntamiento de Almería no tendrá relación laboral, jurídica ni de otra índole con el personal de la empresa adjudicataria, ni durante el periodo de vigencia del contrato, ni al término del mismo "*.

3º.- Durante la prestación de tales servicios concesionados, Urbaser SA modificó la plantilla conforme a las necesidades del mismo, contratando al actor como peón de limpieza -práctica común de la empresa, que no especificaba cuáles eran contratados para la limpieza viaria, cuáles para la recogida de residuos sólidos y cuáles para su transporte-

Ildfonso fue contratado como peón de limpieza a tiempo parcial el 15 de mayo de 2011. Trabajaba en el servicio de limpieza viaria y en recogida los domingos.

4º.- El referido Contrato para la gestión del servicio limpieza urbana y recogida de residuos sólidos urbanos del término municipal de Almería que el Consistorio y la empresa Urbaser SA firmaron el 5/9/05 tenía fijada, conforme a su Estipulación Segunda, un plazo de duración de ocho años. Sin embargo, el último párrafo de tal estipulación establece *" no obstante, si llegado el término de la concesión el Ayuntamiento aún no hubiera adjudicado nuevo contrato o no hubiera asumido la gestión directa del servicio, el concesionario deberá proseguir la gestión de los servicios por tiempo no superior a seis meses, dentro del cual el Ayuntamiento deberá decidir sobre la forma de gestión y, en su caso, la nueva contratación, debiendo permanecer en la gestión del servicio hasta que se produzca el relevo por el nuevo adjudicatario, facilitando el mismo con todos los medios a su alcance"*.

El contrato de concesión entre Urbaser SA y el Excmo. Ayuntamiento de Almería estuvo vigente conforme a su letra hasta el 5/9/13. Sin embargo, dada su Estipulación Segunda, el servicio se continúa prestando con personal contratado por Urbaser S.A., encadenándose contratos de duración determinada o por circunstancias de la producción.

5º.- El 17 de enero de 2014, el Pleno del Ayuntamiento de Almería acordó la adjudicación del servicio de limpieza y recogida de basura por un lado, y de otro de la limpieza viaria, a dos empresas distintas. El primero de los servicios se asigna a la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas S.A. El segundo de los servicios, limpieza viaria, se asigna a la Unión Temporal de Empresas Acciona-La Generala.

El 21 de enero de 2014 las nuevas concesionarias se pusieron en contacto con Urbaser S.A. para que les entregase la documentación referente al personal contratado para proceder a su subrogación.



El 4 de febrero de 2014 Urbaser entregó a las nuevas concesionarias la documentación referente al personal a subrogar. En dicho listado no aparecía entre el personal para prestar servicios objeto de la concesión a ninguno de los trabajadores codemandantes.

Al día siguiente de dicha remisión, el 5 de febrero de 2014, Urbaser presentó recurso para la anulación de la adjudicación del servicio, con lo que tal adjudicación quedó suspendida hasta la resolución del mencionado recurso. En tal recurso contra la nueva adjudicación, Urbaser no se refirió al incompleto listado de trabajadores subrogables que había remitido a las nuevas empresas concesionarias.

Levantada excepcionalmente la suspensión derivada del recurso contra la adjudicación presentado por Urbaser el día 19 de febrero de 2014 por el Tribunal de Recursos -que tuvo en consideración la naturaleza esencial del servicio-, el 24 de febrero de 2014 Urbaser procede a contratar a los demandantes con un contrato por circunstancias de la producción.

El 25 de febrero de 2014, Urbaser remitió a las nuevas empresas concesionarias de los servicios de recogida de residuos sólidos y limpieza viaria un nuevo listado con cincuenta y cinco trabajadores más que no había incorporado en la documentación que había remitido al Ayuntamiento en fecha 13 de mayo de 2013, ni en el Pliego, ni en la documentación que se le requirió para proceder a la subrogación de trabajadores por las nuevas concesionarias. En este nuevo listado Ildelfonso sigue sin aparecer como trabajador subrogable.

6º.- El demandante no ostenta actualmente ni ha ostentado cargo de representación de los trabajadores alguno.

7º.- Interpuesta la perceptiva reclamación previa frente al Excmo. Ayuntamiento de Almería, la misma fue desestimada, quedando así agotada la vía administrativa.

8º.- Intentada la preceptiva conciliación ante el CMAC, las mismas concluyeron con el resultado de sin avenencia.

Tercero.- Notificada la Sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la parte actora, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnados de contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al amparo del apartado b) del artículo 193 LRJS formula el actor ahora recurrente su primer motivo de suplicación, para la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, comenzando por su ordinal quinto, a fin de que al mismo se le añada un último párrafo con el siguiente tenor: "...Que por parte de Urbaser S.A fue notificada en fecha 25 de febrero de 2014 al trabajador carta de comunicación de subrogación a la mercantil UTE Acciona-La Generala (obrante al folio 405 dicha comunicación). Asimismo Urbaser SA celebró contrato de duración determinada a tiempo parcial eventual por circunstancias de la producción con el trabajador en fecha 24.2.2014 con finalización en fecha 6 de abril de 2014 (folio 442 de autos).

Propuesta de adición revisión fáctica para cuya admisión en su primer párrafo no se alza obstáculo alguno, habida cuenta que la comunicación a que se alude obra efectivamente en el documento que se refiere, no así respecto del segundo, dado que ya consta en el propio ordinal como ponen de relieve las impugnantes absueltas, que el 24 de febrero de 2014 Urbaser procedió a contratar al demandante con un contrato por circunstancias de la producción.

SEGUNDO.- Ya al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS denuncia el recurrente, infracción del art. 8.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares , art. 43 del Pliego de Clausulas Administrativas y art. 19 , 49 y 50 Convenio Colectivo del Sector de Saneamiento Público limpieza Viaria riegos, recogida tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado y de la jurisprudencia dictada en su interpretación (STS 13. 11.2013).

Infracciones que estima cometidas por cuanto como en síntesis aduce, si como en el hecho primero de los probados se le reconoce una antigüedad de 15.5.2011 se dan los requisitos establecidos en el art. 50.2.a) en el que entre otros supuestos, para que opere la subrogación, se requiere una antigüedad mínima en la contrata de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad del contrato y con independencia de que con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata. Requisitos que considera cumple el recurrente, sin que como añade, los incumplimientos entre empresa saliente y entrante, pueda ser óbice para el derecho del trabajador a ser subrogado en la nueva concesionaria, lo que no era desconocido por ninguna de las codemandados incluido el Ayuntamiento de



Almería, que tenía puntualmente conocimiento de las variaciones de plantilla, tal y como para un supuesto similar vino a considerar STS 13.11.2013 .

Recurso que es impugnado por todas las codemandadas excepción del Ayuntamiento de Almería, procediendo en primer lugar la condenada en la instancia Urbaser S.A a mostrar su conformidad a los argumentos efectuados por el recurrente a cuyo recurso se adhiere, al tiempo que su total disconformidad con la sentencia de instancia, la que solicita sea revocada a cuyo fin, manifestando hacerlo al amparo del art 197 LRJS , pasa a mostrar primero su conformidad con la revisión fáctica interesada, no pudiendo imputársele responsabilidad alguna considera, por no incluir a determinados trabajadores en el Pliego de Condiciones para las nuevas concesiones, así como a interesar, lo que denomina rectificación de un error de hecho, para que en base a la documental 18 y 19 de su ramo de prueba, se suprima en definitiva del ordinal quinto de los probados, la afirmación de que en el nuevo listado que remitió a la concesionaria en febrero y mayo de 2014, no aparecía el actor de litis, haciéndose constar por el contrario, que si se le incluyó en el listado de trabajadores a subrogar por la empresa entrante en el servicio de Recogida de Residuos Sólidos FCC S.A. Lo que con ser cierto, silencia sin embargo que la antigüedad que se le atribuía era la de 24.1.2014, lo que resulta trascendente a los efectos debatidos como luego se razonará.

Revisión y resto de motivos de oposición, que en cualquier caso y en cuanto destinados a justificar la revocación de la sentencia recurrida, no pueden ser admitidos en sede impugnación como se pretende, a la vista de la jurisprudencia sentada al respecto por STS 15.10.2014 , en que resolviendo recurso de casación unificadora a instancias del MF y tras los profusos argumentos que expone, acaba concluyendo que: en el escrito de impugnación del recurso ex art. 197.1 LRJS "...únicamente se puede interesar la confirmación de la sentencia recurrida. En modo alguno puede ser el cauce adecuado para la anulación o revocación total o parcial de la sentencia impugnada.

Dicha conclusión se obtiene de los siguientes motivos:

1º.- El propio tenor literal del precepto, que no establece que en el escrito de impugnación se pueda solicitar la revocación de la sentencia impugnada.

2º.- El contenido de los artículos 202 y 203.1 y 2 LRJS que, al regular los efectos de la estimación del recurso, contemplan única y exclusivamente el recurso, no la impugnación del mismo.

3º.- El contenido del artículo 202.3 LRJS que dispone: "De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193, la Sala resolverá lo que corresponda... dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes". De dicho precepto no resulta que de estimarse, en su caso, las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación, proceda alterar el contenido del fallo.

4º.- La naturaleza del escrito de impugnación que, aún con toda la amplitud que le da el precepto, no es un recurso de suplicación, por lo que nunca puede alcanzar a revocar la sentencia recurrida por la otra parte.

5º.- El contenido del artículo 211 de la LRJS, que regula la impugnación del recurso de casación establece: "En el mismo se desarrollarán por separado los distintos motivos de impugnación, correlativos a los de casación formulados de contrario y las causas de inadmisión que estime concurrentes, así como, en su caso, otros motivos subsidiarios de fundamentación del fallo de la sentencia recurrida o eventuales rectificaciones de hechos que, con independencia de los fundamentos aplicados por esta, pudieran igualmente sustentar la estimación de las pretensiones de la parte impugnante, observando análogos requisitos que los exigidos para la formalización del recurso". De la lectura de dicho precepto claramente resulta que en el escrito de impugnación del recurso de casación -el de impugnación del recurso de suplicación tiene similar naturaleza- se pueden introducir otros motivos subsidiarios -distintos a la mera impugnación de cada uno de los motivos de casación, o a la alegación de causas de inadmisión- pero dichos motivos tienen por objeto fundamentar el fallo de la sentencia recurrida, no su revocación total ni parcial.

6º.- De admitirse que la impugnación puede alcanzar a revocar la sentencia impugnada de contrario, en el supuesto de que la recurrida no fuera trabajador, causahabiente suyo o beneficiario de la seguridad social, no tendría que dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 229 -depósito para recurrir- y 230 -consignación de cantidad- de la LRJS, con lo que se frustraría la finalidad perseguida por dichos preceptos de evitar recursos dilatorios y asegurar el cumplimiento de una eventual condena futura.

7º.- La jurisprudencia constitucional inspiradora de la reforma del precepto, tal y como resulta de la exposición de motivos, admite la posibilidad de revisar los hechos probados y aducir nuevos fundamentos jurídicos en el



escrito de impugnación, pero siempre limitados a la inadmisión o desestimación del recurso, no a la revocación de la sentencia impugnada.

En el asunto ahora sometido a la consideración de la Sala concurre además la circunstancia de que el impugnante del recurso fue condenado en la sentencia de instancia, por lo que estaba legitimado para interponer recurso de suplicación, habiendo formulado en el escrito de impugnación las peticiones que, en su caso, hubiera podido plantear en el recurso.

No empece tal conclusión lo establecido en el artículo 461.1 de la LEC. Tal precepto dispone que: "Del escrito de interposición del recurso de apelación, el Secretario judicial dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten, ante el Tribunal que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable".

En efecto, en primer lugar, la redacción de dicho precepto difiere notablemente de la del artículo 197.1 LRJS, ya que explícitamente contempla la posibilidad de que en el escrito de impugnación se realice impugnación de la resolución apelada en lo que le resulta desfavorable.

En segundo lugar, la naturaleza del recurso de suplicación es diferente de la del de apelación, ya que es un recurso extraordinario, semejante al de casación, tal y como se ha puesto de relieve por la doctrina y la jurisprudencia, reflejándose asimismo en la actual LRJS que parte de este carácter al establecer normas comunes para el recurso de casación y el de suplicación".

E igualmente como se dijo, impugnan el recurso las otras dos codemandadas absueltas, que tras interesar la desestimación del motivo de revisión fáctica en primer lugar interesado, se oponen a la censura jurídica invocando en síntesis FCC, la jurisprudencia contenida entre otras en STS 19.11.2014 y la UTE también codemandada, la inaplicación al caso del art. 44 ET en base a la jurisprudencia que también refiere así como del art. 19 del Convenio Colectivo y aplicación de los arts. 49 y 50 de igual norma convencional.

TERCERO.- Sentado lo anterior y volviendo a la censura jurídica articulada por la recurrente, se desprende del relato de probados de la sentencia de instancia no modificado, que realizada por la codemandada UTE comunicación fehaciente a la saliente el cambio de la adjudicación del servicio, ésta le entregó la documentación en fecha 4 de febrero, sin que en la misma, se contuviera mención alguna del demandante ahora recurrente, al igual que tampoco constaba en el Pliego correspondiente, siendo con posterioridad a la adjudicación que por parte de Urbaser se procedió a notificarle un listado adicional de trabajadores en fecha 25 de febrero siguiente, el día antes del inicio del Servicio por la nueva adjudicataria, en la que ya si se recoge al actor de litis, pero con la antigüedad como se ha dicho, de 24 de enero anterior. Siendo así que conforme al art. 50.2 A) de la norma convencional de aplicación como efectivamente denuncia el recurrente, solo existe obligación de subrogación, por parte de la nueva adjudicataria, entre otros en "el personal en activo que realice su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio", por lo que la no subrogación en el mismo por parte de la nueva adjudicataria, en modo alguno le es imputable a la misma, sino tan solo a la saliente Urbaser habida cuenta además, que el Pliego de prescripciones cuya infracción se denuncia, no constituye norma sustantiva susceptible de justificar motivo de censura jurídica al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS y resultar en tal caso de aplicación, la jurisprudencia contenida entre otras en STS 19.11.2014 que invoca una de las impugnantes, no la invocada por la recurrente, referida a supuesto de subrogación nacida ex lege del art. 44 ET y que haciéndose eco de la jurisprudencia al respecto que refiere, reconoce que "La doctrina plasmada en las referidas sentencias puede resumirse del siguiente modo: "el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el art. 44 del E.T., pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (SSTS 30/12/93 -rcud 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -; 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contratas sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET, sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; 29/01/02 -rec. 4749/00 -; 15/03/05 -rec. 6/04 -; y 23/05/05 -rec. 1674/04 -), habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una



obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información sociolaboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente (STS 28/07/03 -rec. 2618/02 -)".

Por otra parte, en esa doctrina sobre sucesión de contratistas se ha sostenido que si la empresa saliente, no hubiera cumplimentado de manera suficiente "«los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ... ; 20/01/02 -rec. 4749/00 -; 29/01/02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante (SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -)".

Pronunciamiento del que se hace eco en fechas más recientes STS 21.4.2015 que por su parte considera igualmente que "Aunque está claro que la regulación convencional mejora -y mucho- las prescripciones estatutarias, de todas formas no cabe olvidar, como regla general y sin perjuicio de excepcionales irrupciones en el ámbito sectorial por parte de empresas en principio ajenas a él [supuestos -por ejemplo- como el de las SSTS 21/10/10 -rcud 806/10 - ... 23/09/14 -rco 50/13 -], que el convenio colectivo no puede contener cláusulas obligacionales que afecten a quienes no son parte en la negociación, ni en su contenido normativo cabe establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así se infiere del art. 82.3 ET , al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio (entre las recientes, SSTS 21/12/10 -rco 208/09 -; 11/07/11 -rcud 2861/10 -; 17/09/12 -rcud 2693/11 -; 18/09/12 -rcud 3299/11 -; y 19/09/12 -rcud 3056/11 -). Y en caso de autos, entre los pactantes de la normativa de cuya aplicación se trata fueron diversas asociaciones empresariales de hostelería y varias organizaciones sindicales, estando ausente representación alguna de las Administraciones Públicas, que obviamente no pueden quedar vinculadas por los pactos y acuerdos a que aquellas partes hubiesen llegado, y más en concreto por los tres puntos -decisivos en autos- que anteriormente hemos destacado en letra cursiva [... operará el presente capítulo con independencia de lo contemplado en el pliego de condiciones ... no habiendo continuador de la actividad operará la reversión de la titularidad ... sin necesidad de que exista transmisión patrimonial de activos materiales »].

b).- Con mayor motivo se impone la solución cuando tales prescripciones además se oponen frontalmente a contundentes -e imperativas- previsiones legales, como es la razonablemente establecida por el art. 301.4 LCSP [RD Legislativo 3/2011, de 14/Noviembre], para el que «[a] la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante»; y a las previsiones establecidas en el «pliego de condiciones», aceptadas por la empresa cesante y que imperativamente requieren los arts. 48 a 52 LCAP [RD Legislativo 3/2000, de 16/Junio], y que en el concreto caso de autos dispone [cláusula 11.1], reiterando el mandato legal, que «[a] la extinción del contrato no procederá, en ningún caso, la consolidación del personal que la empresa haya destinado a realizar el servicio»; aparte de remitirse -cláusula 2.2- a la obligada aplicación de la ya citada LCSP [Ley de Contratos del Sector Público] y a su Reglamento [RD 1098/2001, de 12/Octubre]. Y no hay que olvidar que la Ley ocupa en la jerarquía normativa una posición superior a la del Convenio Colectivo, razón por la cual -se trata de una exigencia lógica- éste debe respetar lo dispuesto con carácter necesario por aquélla, imponiéndolo así los arts. 9.3 CE y el art. 85.1 en relación con el 3.3 ET (SSTS 09/07/91 -rco 45/91 -; ... 05/03/12 -rco 57/11 -; ... 06/02/14 -rco 261/11 -; 24/02/14 -rco 268/11 -; y 30/04/14 -rcud 2609/12 -)".

Razones que abocan en el presente caso, vistos los incumplimientos en que incurrió la empresa saliente respecto del actor de litis, a que el recurso articulado por el mismo en cuanto dirigido a hacer extensiva la responsabilidad por su cese a las codemandadas no pueda ser estimado, con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.



FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Ildfonso contra Sentencia dictada el día 01 de Diciembre de 2.014 por el Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Almería , en autos en reclamación por despido seguidos a su instancia frente a URBASER S.A., ACCIONA-LA GENERALA UTE ALMERÍA, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ